ACTA No. 2

CONTRATO O CONVENIO No:	4182.010.26.1.910-2024
TIPO DE CONTRATO O CONVENIO	INTERVENTORÍA
OBJETO:	REALIZAR INTERVENTORÍA A OBRAS DE MEJORAMIENTO PTAP VILLA DEL ROSARIO FASE II, CORREGIMIENTO LA PAZ
VALOR:	VEINTISIETE MILLONES CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($27.102.250)
PLAZO DE EJECUCIÓN	HASTA EL 11 DE MARZO DE 2025

Entre los suscritos WALTER CAMILO MURCIA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía 6.228.009 de Cali (V), quien actúa en su calidad de Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, de Santiago de Cali Distrito Especial, con NIT. 890399011-3 según Decreto de nombramiento No. 4112.010.20.0017 de enero 05 de 2024, facultado para celebrar este tipo de contratos según Decreto No. 4112.010.20.0025 del doce (12) de enero de 2024, corregido por el Decreto No. 4112.010.20.0030 de enero 18 de 2024, posteriormente modificado por el Decreto No. 4112.010.20.0438 del 04 de junio de 2024, quien en lo sucesivo se denominará Santiago de Cali Distrito Especial - Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos, por una parte JOAN ANDRES LENIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.213 de Cali, quien actúa en calidad de INTERVENTOR, y el señor ARLES OCTAVIO LEMOS CASTRO en calidad de SUPERVISOR hemos convenido SUSPENDER la ejecución del presente contrato, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que el contrato de interventoría (Aceptación de Oferta) No. 4182.010.26.1.910-2024, cuyo objeto es: *REALIZAR INTERVENTORÍA A OBRAS DE MEJORAMIENTO PTAP VILLA DEL ROSARIO FASE II, CORREGIMIENTO LA PAZ, fue* suscrito por las partes el 15 de noviembre de 2024.

2. Que el contrato de interventoría (Aceptación de Oferta) No. 4182.010.26.1.910-2024 inició el 19 de noviembre de 2024 y el plazo inicial de ejecución se fijó hasta el 31 de diciembre de 2024.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

3. Que el 24 de diciembre de 2024 fue suspendido el contrato y reanudado el 11 de febrero de 2025.

4. Que el 12 de febrero de 2025, fue prorrogado el contrato hasta el 11 de marzo de 2025.

5. Que mediante oficio del 08 de marzo de 2025, el contratista solicitó suspensión al contrato, argumentando lo siguiente:

 «*Por medio de la presente, en nuestra calidad de interventoría del contrato No. 4182.010.26.1.910-2024, relacionado con las obras de mejoramiento de la PTAP Villa del Rosario Fase II en el corregimiento La Paz, solicitamos la suspensión temporal de dicho contrato, fundamentándonos en la solicitud realizada por el contratista EESALAMANCA S.A.S. y avalada por esta interventoría, para la suspensión del contrato de obra No. 4182.010.26.1.933-2024.*

 La solicitud del contratista está justificada en las siguientes causas, las cuales han sido evaluadas y respaldadas por esta interventoría:

 1. Necesidad de actividades adicionales: El contratista requiere la aprobación de una adición presupuestal para ejecutar actividades adicionales, tales como: o Suministro de roca muerta: Necesaria para la construcción de andenes, actividad contractual incluida en el alcance del proyecto. o Suministro de ladrillos: Requeridos para la construcción del cerramiento, que incluye la instalación de malla eslabonada y la construcción de columnetas, ambas actividades contractuales o Suministro e instalación de tubería sanitaria D=2" con accesorios: Esencial para el relleno de los filtros gruesos, que también es una actividad contractual.

 Estas actividades adicionales son fundamentales para continuar con la ejecución de las obras y cumplir con los alcances contractuales.

Falta de respuesta a la solicitud de adición: A la fecha, la Entidad no ha emitido respuesta a la solicitud de adición presentada el 24 de enero de 2025, lo que ha generado incertidumbre en la ejecución del contrato y podría afectar la calidad y el alcance de las obras.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

3. Plazo insuficiente: Considerando que la fecha de terminación actual del contrato de obra es el 11 de marzo de 2025, y que aún no se cuenta con los recursos ni la aprobación necesaria para las actividades adicionales, se hace imprescindible una suspensión temporal que permita resolver este tema sin perjuicios para las partes.

Dado que la interventoría está directamente relacionada con la supervisión y control de las actividades del contratista, la suspensión temporal del contrato de obra también afecta la ejecución de nuestras funciones y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha podido adelantar el trámite de la adición solicitada para la interventoría a través de oficio No. OF12.2025 del 27 de enero de 2025, por un valor de trece millones quinientos cincuenta y un mil ciento veinticinco pesos m/cte ($13.551.125), recursos que son necesarios para dar el debido acompañamiento y seguimiento a las obras adicionales que requiere el contrato de obra No. 4182.010.26.1.933-2024, solicitamos a su despacho evaluar y, de considerarlo procedente, autorizar la suspensión del contrato de interventoría No. 4182.010.26.1.910-2024 en los mismos términos solicitados por el contratista y avalados por esta interventoría».

4. Que, mediante oficio del 10 de marzo de 2025, el supervisor del contrato, avaló la suspensión señalando:

«Teniendo en cuenta que al contratista de la obra correspondiente al contrato No. 4182.010.26.1.933-2024 cuyo objeto es "REALIZAR OBRAS DE MEJORAMIENTO PTAP VILLA DEL ROSARIO FASE II, CORREGIMIENTO LA PAZ", le fue autorizada por parte de la interventoría JOAN ANDRES LENIS una suspensión en sus actividades hasta que se resuelva el tema de las adiciones presupuestales, previa valoración de las causas que justificaron dicha medida, se recomienda la suspensión del contrato de interventoría No. 4182.010.26.1.910-2024 cuyo objeto es "REALIZAR INTERVENTORÍA A LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO PTAP VILLA DEL ROSARIO FASE II, CORREGIMIENTO LA PAZ".

Como soporte se presentan los oficios sustentados de solicitud del contratista obra, oficio de aval de suspensión de obra suscrito por el interventor y oficio de solicitud de suspensión por parte de la interventoría».

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

5. Que el Consejo de Estado a través de la Sentencia con Radicado 11001-03-06-0002016-00001-00(2278) del 5 de julio del 2016 con CP. German Bula Escobar (E), advirtió que:

> *"… la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato(parcial o total)."*

En este entendido, cabe aclara que la figura de suspensión no se encuentra regulada por la normatividad contractual, sin embargo, como lo ha manifestado el Consejo de Estado en la misma providencia, las entidades pueden acudir a tal figura en aras de salvaguardar los plazos de ejecución del contrato garantizando la debida ejecución del contrato:

> *"Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993. (…) A pesar de que las normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cuotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución. Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato."*

Es menester mencionar que la solicitud realizada por los contratistas respecto a la suspensión temporal del contrato y la aprobación de esta por parte de la Entidad prevalece el interés general y busca garantizar los principios contractuales y los fines esenciales del estado, conforme lo ha reiterado el Concejo de Estado, en la sentencia anteriormente mencionada:

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

"Recuerda la Sala que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse. En síntesis, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal."

Así mismo, es importante mencionar que el Consejo de Estado ha reiterado la importante del interés público que subyace de un contrato estatal, rezando lo siguiente:

"Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales ; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público. (…) La suspensión temporal del contrato estatal requiere la concurrencia de la voluntad de los contratistas, lo que excluye la posibilidad de declararla unilateralmente. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de "facto", en la cual no hay acuerdos, sino que únicamente se dejan constancias escritas de la ocurrencia de los eventos que impiden continuar con el cumplimiento de la obligación pactada."

En consecuencia, se procede a la suspensión del contrato de interventoría 4182.010.26.1.910-2024, hasta que se superen los motivos que dieron origen a la misma.

Las partes acuerdan que la suspensión del contrato no generará gastos adicionales a cargo de Santiago de Cali Distrito Especial – Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

El término de la suspensión no será computable para efectos del plazo inicialmente pactado.

Hacen parte de la presenta acta de suspensión, solicitud del 08 de marzo de 2025 realizado por el contratista, y el documento '*Justificación para modificación'* expedido por el supervisor.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

El presente documento se entiende fechado y firmado una vez sea aprobado por ambas partes el contrato electrónico a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

EL CONTRATANTE

Firmado electrónicamente
WALTER CAMILO MURCIA LOZANO
Director Técnico
Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos

EL CONTRATISTA

Firmado electrónicamente
JOAN ANDRES LENIS
CC No. 1144028213 de Cali
Contratista

SUPERVISOR

ARLES OCTAVIO LEMOS CASTRO
Supervisor

Nota: El Supervisor avala por medio de Justificación del 10 de marzo de 2025.

Elaboró: Leidy Mauricia Murillo A.- Contratista
Revisó: Orlando Escobar Meneses- Contratista
Juan Carlos Ramírez - Contratista

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.